

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL EN EL DERECHO PENAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

EXTRACTO

El artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece diversas causas de suspensión del juicio oral que suponen una excepción a la norma contenida en el artículo 744 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión», pero solamente la ubicada en el ordinal sexto admite la posibilidad de que las actuaciones vuelvan a retrotraerse a la fase de instrucción. También es preciso incidir en que de los seis motivos de suspensión del juicio oral que recoge el artículo 746, salvo los recogidos en el número tercero y en el sexto, que necesariamente han de ser solicitados por las partes, el resto pueden ser apreciados de oficio por el tribunal. Obviamente, aunque el precepto no lo recoja explícitamente, están legitimadas para solicitar la suspensión del juicio oral, por el motivo que nos ocupa, tanto las partes acusadoras como las acusadas, sin que pueda diferenciarse entre las partes que configuran la relación jurídico-procesal penal y las que configuran la relación jurídico-procesal civil.

Palabras claves: suspensión de juicio oral y sumaria instrucción suplementaria.

Fecha de entrada: 14-03-2014 / Fecha de aceptación: 14-03-2014

ENUNCIADO

Román viene acusado de un delito continuado de falsedad en documento mercantil –art. 392 en relación con el art. 391.1.1.º CP– y de un delito continuado de estafa –arts. 248 y 249.1.5.º CP– en concurso real entre ambos, solicitándose una pena de prisión de seis años e inhabilitación para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En concepto de responsabilidad civil, a que indemnice a los perjudicados en la cantidad de 53.000 euros.

El juicio oral se pretende desarrollar en diversas y sucesivas sesiones, siendo que la primera se dedica por entero al planteamiento y resolución de las cuestiones previas. Al inicio de la segunda sesión, el acusado Román, que previamente, y durante la instrucción (que duró dos años, en dependencias policiales), se había acogido a su derecho a no declarar, y que posteriormente ante el juez de instrucción manifestó que él únicamente se dedicaba a cobrar los cheques porque estaba amenazado por un tal Germán (del cual no podía aportar más datos), responde a preguntas del Ministerio Fiscal que el apellido de Germán es «Suárez» y que vive en la localidad de Sevilla. Ante estas manifestaciones su abogado solicita, con base en lo establecido en el artículo 746.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la suspensión del juicio a fin de que se practique una sumaria instrucción suplementaria para la localización, por parte de la policía judicial, de Germán y así acreditar la veracidad de lo manifestado por su defendido, y que este actuó bajo el influjo de un miedo insuperable, lo que le eximiría de responsabilidad penal. Ante la pregunta que le efectúa el presidente del tribunal respecto a por qué no ha dado ese dato con anterioridad, manifiesta que cuando declaró ante el juez de instrucción estaba muy nervioso y no lo recordaba.

En ese momento el abogado de la acusación particular manifiesta que la tarde del día anterior han llegado a su poder otros dos cheques, por importe de 5.000 euros, presuntamente manipulados por el acusado u otra persona con la que se encontraba en connivencia, y de los que no ha tenido noticia hasta dicho momento, solicitando igualmente la suspensión del juicio –art. 746.6 Ley de Enjuiciamiento Criminal– a fin de que por la policía judicial se emita un informe sobre la manipulación de dichos cheques, a fin de determinar con exactitud la posible responsabilidad civil del acusado.

Cuestiones planteadas:

¿Es factible la suspensión del juicio oral por los motivos alegados por la defensa de Gerardo y la acusación particular?

SOLUCIÓN

El artículo 746.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que procederá la suspensión del juicio oral en los casos siguientes: «Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria». Dicho precepto se encuentra recogido en el Capítulo V del Libro III de la norma ritual, bajo la rúbrica «De la suspensión del juicio oral», poniendo fin al Libro III, en el que se regula el denominado juicio oral. Este precepto se viene considerando como una excepción al principio de preclusión de los actos procesales, ya que la norma general es que, salvo supuestos de nulidad de los actos procesales, las diversas fases del procedimiento penal son, por así decirlo, estancas, no pudiendo volverse atrás, ya que, finalizada una fase, o bien se continúa con la siguiente o bien se finaliza el procedimiento mediante las resoluciones establecidas por la ley (diversos supuestos de sobreseimientos). El artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece diversas causas de suspensión del juicio oral que suponen una excepción a la norma contenida en el artículo 744 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión», pero solamente la ubicada en el ordinal sexto admite la posibilidad de que las actuaciones vuelvan a retrotraerse a la fase de instrucción. También es preciso incidir en que de los seis motivos de suspensión del juicio oral que recoge el artículo 746, salvo los recogidos en el número tercero y en el sexto, que necesariamente han de ser solicitados por las partes, el resto pueden ser apreciados de oficio por el tribunal. Obviamente, aunque el precepto no lo recoja explícitamente, están legitimadas para solicitar la suspensión del juicio oral por el motivo que nos ocupa tanto las partes acusadoras como las acusadas, sin que pueda diferenciarse entre las partes que configuran la relación jurídico-procesal penal y las que configuran la relación jurídico-procesal civil.

La naturaleza de la «sumaria instrucción suplementaria» no admite discusión, ya que el Tribunal Supremo ha venido entendiendo que estamos ante un supuesto del derecho que tienen las partes a aportar medios de prueba al proceso, y que, por ello, hunde sus raíces en el artículo 24 de la Constitución; por ello, a pesar del carácter discrecional que la normativa procesal le concede al órgano judicial para decidir sobre si acuerda tal medida o la rechaza, debe razonarse el motivo de su desestimación.

El precepto, ante revelaciones o retractaciones inesperadas que produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, explicita dos posibilidades: por una parte, que se hagan necesarios nuevos elementos de prueba, o por otra, que sea precisa alguna sumaria instrucción suplementaria. En el primer supuesto, nuevamente nos encontramos ante un supuesto excepcional, en cuanto que la aportación de la prueba al proceso tiene unos tiempos establecidos (con las excepciones que igualmente se contemplan en el artículo 729 de la norma procesal), tal como señalan, para el procedimiento ordinario, el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 786.2 en el caso del procedimiento abreviado. Este supuesto no tiene por qué suponer una vuelta atrás en el procedimiento, sino que puede tratarse de diligencias de prueba que puedan practicarse en el momento, o sin que haya que devolver las actuaciones al Juzgado de Instrucción. Sin embargo, en el segundo de los casos, y como su nombre indica, sí que es necesario el reenvío de las actuaciones al Juzgado de Instrucción a fin de practicar aquellas diligencias que el órgano de enjuiciamiento acuerde.

En cuanto a las «revelaciones o retractaciones inesperadas», la praxis judicial ha venido distinguiendo entre «revelaciones inesperadas» y «retractaciones inesperadas», debiendo entender como revelación algo nuevo hasta ese momento desconocido y por retractación como la rectificación de algo, pero en ambos casos deben ser inesperadas, es decir, no previsibles para las retractaciones, y desconocidas y novedosas para las revelaciones. En el caso que nos ocupa, tanto en relación con las manifestaciones de Gerardo como con lo manifestado por la acusación particular, estamos ante nuevas revelaciones, ya que en el momento en que se moduló el objeto del proceso, mediante los escritos de conclusiones provisionales, no se tenía conocimiento de los mismos. Por tanto, en una primera aproximación parece que nos encontraríamos ante supuestos potencialmente incluidos en el número 6 del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, si profundizamos un poco más en la doctrina emanada del Tribunal Supremo, observamos cómo, en el caso de las revelaciones o retractaciones realizadas por los acusados, hay que concluir que no puede considerarse como algo «inesperado», ya que la estrategia procesal derivada de su derecho de defensa puede ser el motivo o causa de la nueva información suministrada. En estos casos, deberá ser el órgano de enjuiciamiento el que pondere la verosimilitud de la nueva información para decidir sobre la suspensión o no del juicio.

En el caso de las manifestaciones de Gerardo, si analizamos el devenir procesal de sus declaraciones, en primer lugar guarda silencio en su declaración en dependencias policiales, en segundo lugar, en su declaración ante el instructor manifiesta que él solo se dedicaba a cobrar los cheques, pero que lo hacía amenazado por un tal Germán, del que desconocía más datos; finalmente, en el acto del juicio manifiesta que el apellido de Germán es Suárez, y que tiene su domicilio en la ciudad de Sevilla. Ante todo, no pueden considerarse tales manifestaciones como inesperadas, porque vienen a reiterar lo ya manifestado durante la instrucción, no aportando nada novedoso; además, la parquedad de los datos que aporta sobre Germán parece anunciar que cualquier posible diligencia para la averiguación de la identidad del mismo está avocada al fracaso, por lo que no cabría entenderlo como sustancial. Sí es cierto que de ser ciertas sus manifestaciones, es decir, el haber realizado los hechos bajo amenazas, podría entenderse que obró bajo miedo insuperable (dependiendo de la entidad de las amenazas) y por ello bajo el paraguas de lo establecido en el artículo 20.6 del Código Penal, lo que supondría una causa de exención de la responsabilidad penal, siendo este uno de los supuestos que cabe contemplar como susceptible de afectar al objeto de la pretensión punitiva. En definitiva, que, si bien como punto de partida podríamos valorar la posibilidad de poder apreciar, en el caso de veracidad, una modificación sustancial del objeto del proceso, lo cierto es que los datos que aporta Gerardo en el juicio no cabría considerarlos como novedosos y con la verosimilitud necesaria para descartar una estrategia procesal, por lo que habría que desestimar la solicitud de suspensión del juicio, máxime cuando la instrucción ha durado dos años, plazo durante el cual no ha realizado las manifestaciones que realiza en el acto del juicio oral, siendo la explicación que da poco fiable.

En cuanto a la petición de la acusación particular, debemos partir de que los nuevos datos o elementos que pretende introducir en el proceso (dos supuestos cheques manipulados) únicamente van a producir efecto en cuanto a la responsabilidad civil, no en la penal, ya que la calificación jurídica de los hechos se mantendría inmutable, así como la pena solicitada. El Tribunal Supremo ha considerado que el artículo 746.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al referirse a «alteración sustancial», se está refiriendo a cualquier modificación que pueda alterar el objeto del proceso, el

cual también viene conformado por las cuestiones de índole civil que se hayan introducido en el mismo, esto es, las posibles modificaciones sustanciales de las pretensiones civiles también tienen potencialidad para producir la suspensión del juicio oral y que se produzca la «sumaria instrucción suplementaria». Ahora bien, el caso de las acciones civiles que conforman el objeto del proceso penal tiene unas determinadas particularidades; así, el **artículo 115 del Código Penal** establece: «Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de la ejecución», mientras que el **artículo 788.1, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** establece que: «No será causa de suspensión del juicio la falta de acreditación de la sanidad, de la tasación de daños o de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos. En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil quedará diferida al trámite de ejecución, fijándose en la sentencia las bases de la misma», y en consonancia con este último precepto, el **artículo 794.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** señala que: «Si no se hubiese fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación. De esta pretensión el Secretario judicial dará traslado a las demás para que, en el plazo común de diez días, pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia».

Precisamente por la existencia de dichos preceptos, en aquellos casos en que lo que se produciría con la sumaria instrucción suplementaria sería un incremento, como sucede en el presente caso, de la cuantía de la responsabilidad civil, en aras al principio de economía procesal, parece ser más apropiado que el órgano de enjuiciamiento determine, en su caso, en la sentencia, las bases para fijar la cuantía de la responsabilidad civil y que se dilucidarán en el trámite de ejecución de sentencia los posibles incrementos que se producirían si los cheques que pretende aportar la acusación particular hubieran sido realmente manipulados. Por tanto, tampoco procedería la suspensión del juicio oral.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, art. 24.
- LO 10/1995 (CP), arts. 248, 249.1.5.º, 390.1.1.º y 392.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 744, 746.6, 788.1 y 794.1.
- STS 30 de abril de 1988.
- STS n.º 58/2002, de 22 de enero.
- STS n.º 1557/2002, de 17 de octubre.